



Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

APRUEBA DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES
DE CALIDAD PARA LA PRODUCCIÓN, IMPOR-
TACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO,
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE
BIOETANOL Y BIODIESEL

Núm. 11.- Santiago, 30 de enero de 2008.- Vistos:

1. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía en sus Oficios Ord. Nºs 0742, de 14 de mayo y 1947, de 27 de diciembre, ambos de 2007;
2. Lo establecido en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República;
3. Lo dispuesto en el decreto exento Nº 174, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2001;
4. Lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía;
5. Lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la ley Nº18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y
6. Lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 35 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1. La necesidad de incorporar nuevos combustibles para diversificar la matriz energética del país;
2. La conveniencia de reducir la dependencia de la utilización del petróleo, fuente de los combustibles fósiles;
3. El marco regulatorio vigente de los combustibles en Chile, conforme al cual se exige el cumplimiento de especificaciones de calidad tanto para los productos nacionales como para los importados, y
4. La necesidad de regular el marco aplicable para los nuevos combustibles líquidos de origen biológico,

Decreto:

Artículo primero.- Apruébanse las siguientes definiciones y especificaciones de calidad para la producción, importación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de bioetanol y biodiesel.

TÍTULO I

Del Bioetanol

Artículo 1º. Para los efectos del presente decreto, bioetanol es el alcohol etílico anhidro desnaturalizado, para uso como combustible líquido, obtenido a partir de biomasa, según las especificaciones que se detallan en el artículo 4º del presente decreto.

Artículo 2º. La desnaturalización del alcohol etílico deberá realizarse según la reglamentación vigente para alcoholes etílicos del Servicio Agrícola y Ganadero, con gasolina automotriz que cumpla con las normativas vigentes.

Artículo 3º. Las especificaciones de calidad para bioetanol deberán ser cumplidas por los productos nacionales e importados.

Artículo 4º. Las especificaciones de calidad que deberá cumplir el bioetanol, son las siguientes:

Propiedad	Unidad de medida	Valor
Contenido de Etanol	% volumen	mín. 92,1
Contenido de Metanol	% volumen	máx. 0,5
Goma Lavada	mg/100 ml	máx. 5,0
Contenido de agua	% volumen	máx. 1,0
Contenido de Desnaturalizador	% volumen	mín. 1,96 máx. 5,0
Cloro Inorgánico	mg/l	máx. 32
Cobre	mg/kg	máx. 0,1
Acidez (como ácido acético)	mg/l	máx. 56
pHe	pH	mín. 6,5 máx. 9,0
Azufre	% masa	máx. 0,003
Sulfatos	ppm	máx. 4
Apariencia		Visualmente libre de sedimentos y material suspendido. Brillante y claro a temperatura ambiente o 21°C (la mayor de ambas)

TÍTULO II

Del Biodiesel

Artículo 5º.- Para los efectos del presente decreto, biodiesel es todo combustible líquido compuesto por una mezcla de ésteres alquílicos obtenidos a partir de aceites vegetales, grasa animal o aceite comestible usado, según las especificaciones que se detallan en el artículo 7º del presente decreto.

Artículo 6º.- Las especificaciones de calidad para biodiesel deberán ser cumplidas por los productos nacionales e importados.

Artículo 7º.- Las especificaciones de calidad que deberá cumplir el biodiesel, son las siguientes:

Propiedad	Unidad de medida	Valor
Densidad a 15°C	g/cm3	mín. 0,86 máx. 0,90
Viscosidad a 40°C	mm2/s (cST=centiStokes)	mín. 3,5 máx. 5,0
Punto de inflamación	°C	mín. 120
Punto de escurrimiento	°C	máx. -1
Azufre total	% masa	máx. 0,005
Residuos de Carbono Conradson (CCR) al 100%	% masa	máx. 0,05
Contenido de ceniza sulfatada	% masa	máx. 0,02
Agua y sedimentos	% volumen	máx. 0,05
Corrosión de la lámina de cobre (3 horas, 50°C)	grado de corrosión	máx. Nº 2
Valor de neutralización (valor de acido mg KOH/g)	mg KOH/g muestra	máx. 0,5
Contenido de éster	% masa	mín. 96,5
Contenido de Metanol	% masa	máx. 0,20
Glicerina Libre	% masa	máx. 0,02
Glicerina total	% masa	máx. 0,25
Fósforo	mg/kg	máx. 10
Contenido de alcalinos (Na+K)	mg/kg	máx. 5
Contenido de Metales (Ca+Mg)	mg/kg	máx. 5
Estabilidad a la oxidación a 110°C	Horas	mín. 6

Artículo 8º.- En adición a las especificaciones indicadas para el biodiesel en el artículo 7º precedente, el proveedor de biodiesel deberá mantener a libre disposición del usuario información sobre los siguientes parámetros: punto de enturbiamiento (niebla) en grados Celsius, y los monodiglicéridos, diglicéridos y triglicéridos expresados en porcentaje másico.

Artículo 9º.- En las Regiones de Aysén y del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena el valor máximo del punto de escurrimiento será de -9 °C entre el 15 de abril y el 15 de septiembre de cada año, ambas fechas incluidas.

Artículo 10.- En el caso que se utilice etanol en el proceso productivo de biodiesel, el productor o importador deberá informar a la Superintendencia de Electricidad y Com-

bustibles, en adelante, la “Superintendencia”, dentro del certificado de calidad del producto, el contenido de etanol y el método de ensayo utilizado para determinar el contenido de etanol en el producto final.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 11.- El bioetanol sólo podrá mezclarse con gasolina automotriz para uso en motores de ignición por chispa, en un 2% o en un 5% del volumen resultante de la mezcla.

Artículo 12.- El biodiesel sólo podrá mezclarse con petróleo diesel en un 2% o en un 5% del volumen resultante de la mezcla.

Artículo 13.- El producto mezclado debe cumplir con la calidad exigida en las respectivas especificaciones de los combustibles fósiles que han sido objeto de la mezcla.

Artículo 14.- Los artículos 11, 12 y 13 señalados no se aplicarán al combustible utilizado en pruebas experimentales temporales autorizadas por resolución exenta de la Superintendencia previa consulta a la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El combustible que se utilice en dichas pruebas no podrá comercializarse en instalaciones de abastecimiento vehicular.

Artículo 15.- Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de producción, importación, transporte, almacenamiento, distribución, mezcla y comercialización de biocombustibles y sus instalaciones, deberán inscribirse en un registro que para tal efecto establezca la Superintendencia.

Artículo segundo.- Intercálase, en el artículo 1º del decreto exento Nº 174, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2001, a continuación de la expresión “con igual objeto”, la expresión “con excepción de la mezcla con biodiesel”, precedida de una coma (,).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- Los métodos de ensayo para los parámetros señalados en los artículos 4º y 7º del presente decreto, deberán aprobarse por la Superintendencia dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

SUBSECRETARÍA DE PESCA

MODIFICA DECRETO Nº 1.787 EXENTO, DE 2007

Núm. 471 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2008.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq) Nº 017-2008; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. Nº 430027808, de fecha 17 de abril de 2008, por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante ORD/Z4/Nº 075, de fecha 18 de abril de 2008, y por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 17, de fecha 22 de abril de 2008; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes Nº 19.713, Nº 19.822, Nº 19.849 y Nº 20.174; el D.S. Nº 409 de 2000, y los decretos exentos Nº 1177 y Nº 1787, ambos de 2007, Nº 310 y Nº 311, ambos de 2008, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución Nº2.270 de 2007, de esta Subsecretaría; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento Nº 1787 de 2007, modificado mediante decretos exentos Nº 310 y Nº 311, ambos de